República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Itaú
DEMANDADOS	Proavanti Cocina S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2022–00112 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que del documento (Pagaré) acompañado con la demanda se desprende una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo de la parte demandada.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, conforme lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A. (Nit. 890903937-0)** y en contra de **Javier Enrique Montoya Triana (C.C. No. 72.256.019)**, por las siguientes sumas:

a) **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. ($124.892.924.oo),** como saldo de capital adeudado respecto del Pagaré No. 009005391240; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 884 del C. Comercio.

b) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($32.229.043.oo)** por concepto de intereses causados hasta el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al deudor, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de la notificación a la parte demandada.

QUINTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos, se requiere a la parte actora para que allegue al Despacho, en horarios de 8:00 am a 5:00 pm y de lunes a viernes, el Pagaré original que sirve como base de la presente ejecución.

SEXTO: Se reconoce personería a la **Dra. María Pilar Rodríguez Acosta**, con T.P. No. 121.682 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere los mandatos a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE,

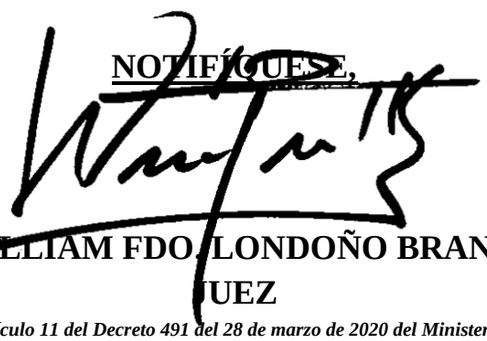

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5. ***(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)***

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **051** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **31** de **MARZO** de **2022**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd6d8ebb4ef623d25c2934a174ada7572783f299e4e4118485fcf0b5400d607**
Documento generado en 30/03/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica